

RADICACIÓN: 11001600001520180103600

UBICACIÓN: 65353

SENTENCIADO: ANDERSON MEJIA DIAZ

ELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

DETENIDO PRISION DOMICIARIA: CALLE 6 – No. 92 A SUR -07 DE ESTA CIUDAD,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).-

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

*Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra ANDERSON MEJIA DIAZ una vez vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto anterior, se resolverá sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.*

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

*ANDERSON MEJIA DIAZ en sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 22 de junio de 2018, fue condenado como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, fijando la pena principal en 86 meses PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*El Juzgado 1º Homologo de Popayán – Cauca, en proveído de 27 de octubre de 2021, le otorgo la prisión domiciliaria conforme lo señalado en el artículo 38 G del Código penal. Bajo caución juratoria.*

*Ingresó al Despacho el 04 de mayo del año en curso, informe de trasgresión allegada por Comeb – Picota, reportando visita negativa efectuada el 26 de abril del año en curso.*

*En razón a lo anterior este Juzgado mediante auto de 06 de junio de año que avanza, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.*

*El 31 de mayo y 16 de junio ingresan dos reportes de trasgresiones del penado en los días, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2022 y el segundo en los días 16, 17, 18, 21, y 22 de abril 2022 del año en curso, sin autorización judicial.*

*El 29 de junio de la presente anualidad ingresó la constancia secretarial vencido el traslado del artículo 477, así como informe de notificador haciendo saber que no fue posible enterar la decisión de 06 de mayo de 2022, que ordenó correr traslado del artículo 477, como quiera que el penado no lo conocen en dicho domicilio, según indica el propietario del inmueble.*

*Dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio.*

*El inciso 3 del artículo 38 del C. P., respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria señala:*

*“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.”*

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

*Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente se concluye en forma clara que ANDERSON MEJIA DIAZ, incumplió con la obligación de permanecer en el domicilio señalado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues fueron más de tres oportunidades en la cuales no fue ubicado en su domicilio por funcionarios adscritos a estos Juzgados quienes se desplazaron a su residencia para notificarlo de las más recientes decisiones y no fue encontrado en su domicilio, por lo que sus ausencias del lugar de domicilio no están justificadas conllevando a que se REVOQUE la prisión domiciliaria que le fue concedida, disponiendo que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario.*

*En firme esta decisión se ordena solicitar al COMEB -La Picota- el traslado del penado ANDERSON MEJIA DIAZ de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta, librar las respectivas órdenes de captura y librar comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copias de la sentencia condenatoria, de la diligencia de compromiso y copia auténtica de la decisión que le revocó la prisión domiciliaria a JOSE MIGUEL NOVA CHACON para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de Fuga de Presos.*

*Conforme lo anterior, se tendrá que el penado ANDERSON MEJIA DIAZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta que el momento en que cobre ejecutorio esta decisión.*

*Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad-.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a ANDERSON MEJIA DIAZ en la sentencia condenatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO.-** *Ejecutoriada esta decisión solicítese al Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad- el traslado del penado ANDERSON MEJIA DIAZ de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta.*

**TERCERO:** *Una vez en firme este proveído librar ORDENES DE CAPTURA contra ANDERSON MEJIA DIAZ para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.*

**CUARTO.-** *Compulsar copias de esta decisión, con constancia de ejecutoria, de la sentencia condenatoria y la diligencia de compromiso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de fuga de presos.*

**QUINTO.-** *Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota-.*

**SEXTO.-** *Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARÓN  
JUEZ